Armenia, 18 de diciembre de 2024

JUSTIFICACIÓN PARA ADICIÓN COMUNICACIÓN DE ACEPTACIÓN DE OFERTA INVITACION PÚBLICA PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA No. IMDERA-SMIC-002 DE 2024

OBJETO	**SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE, ACEITES Y LUBRICANTES, FILTROS, REFRIGERANTES PARA LA MAQUINARIA DE MANTENIMIENTO, EQUIPAMENTO AGRÍCOLA Y VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DEL IMDERA.**
ENTIDAD	**INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE ARMENIA "IMDERA"**
NOMBRE DE QUIEN ACTÚA COMO REPRESENTANTE DE LA ENTIDAD	**WILSON FRANCISCO HERRERA OSORIO**
CARGO	**DIRECTOR GENERAL**
C.C.	**9.727.861**
CONTRATISTA	**TERMINAL DE TRANSPORTES DE ARMENIA SA**
NIT.	**890.001.669-0**
REP. LEGAL	**ARMANDO CUELLAR ARTEAGA**
C.C.	**12.107.769**
VALOR DEL CONTRATO	**VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE ($20.000.000), IVA INCLUIDO**
PLAZO DE EJECUCIÓN	**EL PLAZO DE EJECUCIÓN PARA EL PRESENTE PROCESO ES HASTA EL 27 DE DICIEMBRE DE 2024 O HASTA AGOTAR PRESUPUESTO, PLAZO QUE SERÁ CONTADO A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO, SIN SOBREPASAR LA VIGENCIA 2024; TÉRMINO DENTRO DEL CUAL EL CONTRATISTA DEBERÁ EJECUTAR A ENTERA SATISFACCIÓN DEL CONTRATANTE EL OBJETO DEL CONTRATO.**
FECHA INICIO	**20 DE FEBRERO DE 2024**
FECHA TERMINACIÓN	**27 DE DICIEMBRE DE 2024**
SUPERVISOR	**HINDERMAN FIGUEROA RODRÍGUEZ- PROFESIONAL UNIVERSITARIO DIVISIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**

El Acuerdo Municipal No. 019 del 05 de Agosto de 1995 "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DENOMINADO INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE ARMENIA", establece como objetivos rectores y específicos respectivamente en su orden entre otros "*Planificar y programar la construcción y mantenimiento de instalaciones deportivas con los equipamientos necesarios, procurando su óptima utilización y uso de los equipos y materiales destinados a la práctica del deporte y la recreación*" y "*Orientar los recursos de la Entidad a la construcción de escenarios deportivos, parques recreativos y zonas de camping, para el aprovechamiento del tiempo libre, construcción y mantenimiento de obras que sirvan de soporte para la práctica del deporte escolar y de competición en el territorio del Municipio de Armenia Quindío*".

El Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de Armenia IMDERA, es un establecimiento público descentralizado del orden Municipal, el cual tiene como misión garantizar a la ciudadanía la masificación del deporte por medio de personal idóneo, programas, planes, proyectos y espacios que contribuyan e incentiven la práctica del deporte social comunitario, la recreación, el uso del tiempo libre y la actividad física asegurando la ejecución de los recursos con transparencia.

ORIGINAL FIRMADO IMDERA

Es fundamental garantizar el cumplimiento de los principios contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes, buscando la eficiencia, eficacia y celeridad en el presente proceso de selección, por ende, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Igualmente, el artículo 365 de la misma norma, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, siendo deber de éstos asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorial nacional.

La recreación, la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre son reconocidos como elementos fundamentales del orden constitucional, razón por la cual están consagrados como uno de los fines esenciales de Estado, al señalar la Constitución en su artículo 2° "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general*" *y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.*"

La recreación, la actividad física y el deporte, son considerados como actividades fundamentales para nuestras vidas, ya que por medio de ellos se contribuye al restablecimiento psicológico y fisiológico de nuestro cuerpo, siendo liberador de cargas emocionales y psicológicas que a diario se dan ya sea desde el punto de vista intelectual como físico. En tal sentido además de ser un derecho, son considerados maneras eficaces y eficientes de integrar mediante actividades lúdicas y recreo deportivas a las personas marginadas, discriminados, a los que tienen dificultad para comunicarse en sociedad y en general una herramienta para socializar a la población en alto riesgo de vulnerabilidad. Según la publicación de UNICEF "Deporte, Recreación y Juego", el deporte y la recreación fortalecen el organismo y evitan las enfermedades, preparan a los niños y niñas desde temprana edad para su futuro aprendizaje, reducen los síntomas del estrés y la depresión; además mejoran la autoestima, previenen el tabaquismo y el consumo de sustancias psicoactivas reduciendo los índices de delincuencia.

La Corte Constitucional en sentencia C-317 de julio 30 de 1998, señaló el contenido del derecho a la recreación, al deporte y al aprovechamiento del tiempo libre como sector prioritario de inversión social, manifestando que "*… de otro lado se podría agregar que la Ley 60 de 1.993 (Art. 22), dictada en el desarrollo del artículo 357 de la Constitución Política definió como área prioritaria de inversión social, financiable con los recursos que corresponden a los Municipios en los ingresos corrientes de la Nación, la educación física, la recreación, el deporte, la cultura y el aprovechamiento del tiempo libre…*"

En resumen, con fundamento en las normas citadas se alega que el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en cuanto objeto de gasto público tienen la misma naturaleza que la que ostenta el gasto educativo y el gasto de salud en últimas se trata de actividades de esa misma índole - y en todo caso, se orientan al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, por lo cual lo reconoció la Ley citada, constituyendo claramente un área o sector "prioritario" de inversión social.

ORIGINAL FIRMADO IMDERA

La ley 715 de 2001, en el artículo 76, numeral 7, subnumeral 7.1, señala como competencia de los Municipios en el Deporte y la Recreación: "*Planear y desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física en su territorio*".

El deporte, la recreación y la actividad física deben ser considerados bienes socialmente necesarios, subordinados a la política social y de manera especial al desarrollo humano, al liderazgo, a la convivencia y a la paz. Así mismo, representan una valiosa estrategia para el bienestar, la salud, la educación y las políticas de inclusión por su contribución a los fines sociales del Estado.

Colombia debe ser una nación reconocida por el impacto que generan las políticas y programas en deporte, recreación, actividad física y educación física sobre el desarrollo social y económico del país, y el apoyo a estas actividades se reflejará en mejores Indicadores de convivencia y de salud pública en la población en general y en mayores logros en el deporte de alto rendimiento, que consoliden al país como potencia deportiva a nivel continental.

En este sentido, la realidad de nuestro Municipio ofrece jóvenes inactivos físicamente, otro tanto sacados de sus entornos sociales por la tecnología, y en menor escala marginados socialmente, con presencia en muchos de sedentarismo, producto de la ausencia de conductas habituales de vida saludable que son fundamentales en los primeros años de su formación integral. Se concibe la recreación y el deporte, como una de las vías que coadyuva a la formación de un ser humano integral capaz de contribuir con el desarrollo social mediante la utilización positiva del tiempo libre, a partir de sus tres funciones fundamentales: descanso, que libera a las personas de la fatiga, diversión que libera al individuo del aburrimiento, y desarrollo de la personalidad que libera de los automatismos del pensamiento y la acción cotidiana.

Como ya quedó dicho, la recreación, el deporte y el aprovechamiento del tiempo libre son programas de Interés público y como tal están incorporados dentro del concepto de gasto público social, ya que propenden por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población. El deporte, la recreación y la actividad física deben ser considerados bienes socialmente necesarios, subordinados a la política social y de manera especial al desarrollo humano, al liderazgo, a la convivencia y a la paz. Así mismo, representan una valiosa estrategia para el bienestar, la salud, la educación y las políticas de inclusión por su contribución a los fines sociales del Estado.

Para el Instituto es muy importante generar y brindar a la comunidad oportunidades de participación en los procesos de iniciación, formación, fomento y práctica del deporte, la educación física, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, como contribución al desarrollo integral del individuo, para el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Teniendo en cuenta que se tiene recursos disponibles para invertir en programas de mantenimiento a los escenarios deportivos y recreativos dirigidos a niños, jóvenes y adultos en formación deportiva, deporte comunitario y actividad física, y es deber del IMDERA la promoción, fomento y difusión de la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre y el

ORIGINAL FIRMADO IMDERA

ofrecimiento de programas aplicables a la comunidad, así como el mantenimiento de los escenarios deportivos de la ciudad de Armenia; y según lo propone la ley 181 de 1995 en su artículo 69 numeral 5, los entes deportivos municipales tendrán como función: "*Desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de su territorio*"; se hace necesario contar con los suficientes insumos para desarrollar actividades de mantenimiento en los escenarios deportivos mayores administrados por el IMDERA y los escenarios deportivos comunitarios de la ciudad de Armenia, con lo cual contribuir al desarrollo de los programas deportivos, recreativos y de actividad física, y así dar cumplimiento a los indicadores y metas propuestas por el IMDERA.

Los habitantes del Municipio de Armenia, para sus prácticas deportivas diarias, requieren contar con los escenarios deportivos óptimos, bajo estándares apropiados de uso, con lo cual brindar a la comunidad herramientas faciliten y optimicen la práctica del deporte y la recreación, para lo cual el combustible y demás elementos objeto del presente contrato, son necesarios para el funcionamiento de la maquinaria, herramientas y vehículos con que cuenta la entidad para poder realizar el mantenimiento y conservación de los escenarios deportivos de la ciudad.

Dentro de las definiciones de mantenimiento encontramos:

Mantenimiento: definido como el conjunto de operaciones para que un equipamiento reúna las condiciones para el propósito para el que fue construido.

Mantenimiento de conservación: es el destinado a compensar el deterioro sufrido por el uso, los agentes meteorológicos u otras causas. En el mantenimiento de conservación pueden diferenciarse:

- Mantenimiento correctivo: que corrige los defectos o averías observadas.
- Mantenimiento correctivo inmediato: es el que se realiza inmediatamente de percibir la avería y defecto, con los medios disponibles, destinados a ese fin.
- Mantenimiento correctivo diferido: al producirse la avería o defecto, se produce un paro de la instalación o equipamiento que se trate, para posteriormente afrontar la reparación, solicitándose los medios para ese fin.
- Mantenimiento preventivo: como el destinado a garantizar la fiabilidad de equipos en funcionamiento, antes que pueda producirse un accidente o avería por deterioro. En el mantenimiento preventivo podemos ver: Mantenimiento programado: como el que se realiza por programa de revisiones, por tiempo de funcionamiento y kilometraje, entre otros.
- Mantenimiento predictivo: que realiza las intervenciones prediciendo el momento en que el equipo quedará fuera de servicio mediante un seguimiento de su funcionamiento determinando su evolución, y por tanto, el momento en el que las reparaciones deben efectuarse.
- Mantenimiento de oportunidad: que es el que aprovecha las paradas o periodos de no uso, de los equipos para realizar las operaciones de mantenimiento, realizando las revisiones o reparaciones necesarias para garantizar el buen funcionamiento, de los equipos en el nuevo periodo de utilización.
- Mantenimiento de actualización: cuyo propósito es compensar la obsolescencia tecnológica, o las nuevas exigencias, que en el momento de construcción no existían o no fueron tenidas en cuenta, pero, que en la actualidad si tienen que serlo.

ORIGINAL FIRMADO IMDERA

Que durante la ejecución del contrato surgió la necesidad de más elementos del contrato y que son necesarios para el cumplimiento de las metas de la entidad. No obstante todo lo anterior, y teniendo en cuenta que a la fecha el IMDERA, ya adelantó el proceso de **Selección de Mínima Cuantía IMDERA-SMIC-002 DE 2024**, cuyo objeto es "**SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE, ACEITES Y LUBRICANTES, FILTROS, REFRIGERANTES PARA LA MAQUINARIA DE MANTENIMIENTO, EQUIPAMENTO AGRÍCOLA Y VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DEL IMDERA**", que culminó con adjudicación de comunicación de aceptación de oferta del proceso **IMDERA-SMIC-002 de 2024**, con el proveedor **TERMINAL DE TRANSPORTES DE ARMENIA SA**, por un valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE ($20.000.000), IVA INCLUIDO**, y un plazo de ejecución desde la suscripción del acta de inicio hasta el 27 de Diciembre de 2024 o hasta agotar presupuesto; y al ser requeridas las mismas condiciones del contrato, se considera viable solicitar la presente adición, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del IMDERA frente al mantenimiento de la infraestructura deportiva en el Municipio de Armenia.

La presente adquisición se encuentra contenido dentro del Plan Anual de Adquisiciones de la entidad, vigencia 2024, y su adición es conveniente ya que el Instituto requiere darle solución a la necesidad anteriormente descrita y ejecutar el Proyecto MANTENIMIENTO Y ADECUACION A LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA, Programa Presupuestal a realizar mantenimiento, correctivo y preventivo a los escenarios Deportivos de la ciudad. línea estratégica: ARMENIA TERRITORIO SOCIAL; radicado y viabilizado en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Municipal, que garanticen el cumplimiento y el éxito de las metas y objetivos propuestos en el PLAN DE DESARROLLO DEL MUNICIPIO 2024-2027 "ARMENIA CON MÁS OPORTUNIDADES" y en el Plan de Acción 2024 del IMDERA.

Las entidades del Estado ordenadoras del gasto, pueden modificar los contratos ya sea para adicionar dinero, prorrogar el tiempo de la ejecución o para cambiar elementos accidentales del contrato. La ley 80 de 1993 en su artículo 14 inciso primero nos habla sobre los medios que puede emplear las Entidades Estatales para el cumplimiento contractual así:

> "…*Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas,* ***introducir modificaciones a lo contratado*** *y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado*…". (Subrayado y Negrilla Propios).

De la interpretación que del artículo 16 de la ley 80 de 1993 ha dado la Sala de Consulta del Consejo de Estado, como situaciones que permiten la modificación del contrato, para el caso en concreto se cumplen las mismas puesto que i) obedece a una causa real y cierta ya que si no se realizan las modificaciones pertinentes se presentará la paralización y afectación grave del servicio público, y ii) se hará de común acuerdo.

Adicionalmente, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley 80 establece que: ¨*4o. Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos y se impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución del contrato*¨

ORIGINAL FIRMADO IMDERA

El artículo 40 de la ley 80 de 1993, nos habla que: "…*Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales*…". Esta regla general aplica para todos los contratos Estatales regidos por la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007.

Lo anterior significa que procede cuando en desarrollo de la ejecución del contrato surjan circunstancias excepcionales imposibles de prever en el proyecto y en los estudios técnicos iniciales, sin que con ello se autorice hacer nugatorio el proceso licitatorio establecido por la ley. Consecuentemente, es menester tener en cuenta que las actuaciones administrativas se rigen por lo dispuesto en los numerales 11 y 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor literal reza:

> "*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*
>
> *12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*"

Que de acuerdo a concepto No. 80112–2012EE0082709, emitido por la oficina jurídica de la Contraloría General de la Republica "*Los contratos estatales en los términos del artículo 16 de la Ley 80 de 1.993, pueden ser modificados de común acuerdo o en forma unilateral para evitar la afectación o la paralización de la ejecución del objeto contractual y para evitar una grave afectación de los fines estatales*".

Teniendo en cuenta los anteriores razonamientos, se considera viable conforme al Principio de la Previsibilidad, adicionar la **COMUNICACIÓN DE ACEPTACIÓN DE OFERTA INVITACION PÚBLICA PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA No. IMDERA-SMIC-002 DE 2024** para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él; se puede adicionar hasta por el 50% del valor inicial del contrato, por lo que se realizó consulta con el área financiera y se cuenta con los recursos disponibles, es de resaltar que a la fecha del presente documento se ha ejecutado del contrato que nos ocupa la suma de **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE ($16.860.852,31)**, restando por ejecutar la suma de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE ($3.139.147,69)**.

Teniendo en cuenta el principio de responsabilidad de que trata en artículo 26° de la ley 80 de 1993, que obliga a los servidores públicos a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato y al encontrar justificado todo lo anteriormente expuesto, es viable adicionar la **COMUNICACIÓN DE ACEPTACIÓN DE OFERTA INVITACION PÚBLICA PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA No. IMDERA-SMIC-002 DE 2024**, en la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE ($6.519.260.00).**

ORIGINAL FIRMADO IMDERA

Que el valor de la presente adición se encuentra soportada por los siguientes Certificados de Disponibilidad Presupuestal:

FECHA CDP	CDP	VALOR TOTAL CDP	RUBRO	VALOR RUBRO
10/12/2024	1057	$6.519.260	OTROS BIENES TRANSPORTABLES (EXCEPTO PRODUCTOS METÁLICOS, MAQUINARIA Y EQUIPO) TRANSFERENCIAS DEL MUNICIPIO.	$6.519.260

Que la misma no supera el 50% del valor inicial del contrato y además se encuentra en ejecución, cumpliendo con lo establecido en la Ley 80 de 1993. Que la adición del contrato, no genera riesgos ni afecta los intereses del IMDERA, por el contrario, se garantiza la prestación del servicio. El valor de la Adición No. 01, está sustentado en la propuesta económica presentada a continuación:

SMLMV 2024	$1.300.000
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	$20.000.000
VALOR EJECUTADO	$16.860.852
VALOR POR EJECUTAR	$6.519.260
VALOR INICIAL DEL CONTRATO EN SMMLV	15,384
MÁXIMO MONTO QUE SE PUEDE ADICIONAR EN SMLMV 50%	7,692
No. DE LA ADICIÓN	01
VALOR DE LA ADICIÓN	$6.519.260
No. DE SMLMV POR ADICIONAR	5,014
TOTAL CONTRATO MÁS ADICIONES	**$26.519.260**

En concordancia con lo estipulado en la PARÁGRAFO del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 el cual estipula. (…) Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales; se identifica que el valor a adicionar corresponde a **SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE ($6.519.260.00),** que convertido a SMMLV equivale a la cifra de 5,014 SMLMV, por tanto, no supera el 50% del valor del contrato expresado en SMLMV que corresponde a 7,692.

Colombia Compra Eficiente, mediante concepto C-030 del 21 de marzo d 2023[1], ha aclarado que los contratos estatales se pueden adicionar hasta en un 50% su valor inicial, y realiza la diferencia con los topes de las cuantías de los procesos de selección, para lo cual se destaca:

"(…)
1. Problema planteado

En relación con el estado de emergencia económico, social y ambiental por COVID-19 y los Riesgos Contractuales, usted formula las siguientes preguntas:

«¿Cuándo se celebra un contrato invocando la modalidad de selección mínima cuantía puede adicionarse hasta en un 50% de

[1] https://relatoria.colombiacompra.gov.co/ficha/C-030%20de%202023

ORIGINAL FIRMADO IMDERA

su valor inicial aun superando el monto de la cuantía que determinó la modalidad de selección aplicada?

Por ejemplo, la mínima cuantía de la Entidad es hasta $100.000.000, se celebra el contrato por $90.000.000 y luego se adiciona en 45.000.000, ¿esto contravendría la modalidad de selección aplicada o constituiría un fraccionamiento aun existiendo una causa justificada para la adición que se realiza.?». [SIC]

(…)

2.4. Adición del Contrato.

(…)

Ahora bien, la ejecución de los contratos estatales está sujeta a los cambios propios del paso del tiempo. Así, durante la etapa de planeación, las entidades públicas estiman y determinan las prestaciones que demanda la satisfacción de la necesidad de interés colectivo que se pretende satisfacer. No obstante, durante la ejecución del contrato, las partes identifican alguna de las siguientes situaciones: i) la necesidad de mayores cantidades de bienes o actividades a los inicialmente previstos, a lo que se conoce como «mayores cantidades de obra», «obras adicionales» o adición de «ítems contractuales»; y ii) la necesidad de ampliar las prestaciones contractuales, mediante la ejecución de nuevos ítems o actividades, no incluidos en el contrato inicial, para lo que en la práctica las entidades ejecutan «obras extras» o «amplían el alcance» del contrato mediante la celebración de un «contrato adicional».

No obstante, estos términos –algunos de ellos usualmente empleados en contratos de obra– son nociones doctrinarias que se utilizan en la práctica por las entidades estatales, que actualmente no tienen un fundamento particular en el ordenamiento jurídico, el cual no le asigna efectos específicos a cada uno de ellos. Lo importante es que frente a cualquier incremento del valor inicial del contrato, que es lo que implica una adición, por cualquiera de los dos supuestos señalados previamente, e independiente del nombre que se le dé al acuerdo, aplica el límite previsto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993: «Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales». De manera que aunque es posible celebrar todos los tipos de acuerdos indicados, siempre se debe observar esta última disposición[2].

Dicha norma, además de consagrar una prohibición trae implícita una autorización, consistente en la posibilidad de adicionar los contratos estatales, siempre que no se supere el tope establecido. Ahora bien, teniendo en cuenta que el peticionario indaga sobre la forma de efectuar el cálculo del límite cuantitativo de la adición, basta con remitirse a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 «Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales».

En consecuencia, al momento de hacer la adición se debe tener en cuenta

[2] Lo anterior, sin perjuicio de lo prescrito por la Ley 1474 de 2011, que en su artículo 85, en relación con los contratos de interventoría, excepciona la aplicación de la restricción analizada, de manera que podrán adicionarse sin importar su monto: «Artículo 85. Continuidad de la interventoría. Los contratos de interventoría podrán prorrogarse por el mismo plazo que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia. En tal caso el valor podrá ajustarse en atención a las obligaciones del objeto de interventoría, sin que resulte aplicable lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993».

ORIGINAL FIRMADO IMDERA

que el cálculo del límite debe hacerse en salarios mínimos para efectos de que el cálculo del tope sea preciso, de manera que para adicionar un contrato deber dividirse el valor inicial por el salario mínimo vigente al momento de la suscripción del contrato, y luego dividirlo por 2; el resultado obtenido constituirá el número del SMMLV por los cuales podrá adicionarse el contrato. En ese sentido, para evitar equivocaciones, lo ideal es que cada que se efectúe una adición, se estime su valor en salarios mínimos, que se calcularán con base en el vigente al momento de la adición, de manera que se descuenten estos de los salarios mínimos que restan por adicionar, ya que las modificaciones podrían hacerse en diferentes años, porque si el contrato se ejecuta sin existir variación en el valor del salario mínimo la operación sería la misma si se toma el monto en pesos.

El razonamiento anterior se soporta en la forma como la Ley 80 de 1993 estableció el tope para las adiciones, acudiendo a una forma de actualización del valor, de acuerdo con los incrementos que tenga el salario mínimo, lo que resulta especialmente relevante en contratos de larga duración.

3. Respuestas

> *«¿Cuándo se celebra un contrato invocando la modalidad de selección mínima cuantía puede adicionarse hasta en un 50% de su valor inicial aun superando el monto de la cuantía que determinó la modalidad de selección aplicada?*
>
> *Por ejemplo, la mínima cuantía de la Entidad es hasta $100.000.000, se celebra el contrato por $90.000.000 y luego se adiciona en 45.000.000,*
>
> *¿esto contravendría la modalidad de selección aplicada o constituiría un fraccionamiento aun existiendo una causa justificada para la adición que se realiza.?».*

De acuerdo a lo expuesto en las consideraciones del presente concepto, no existe restricción legal en referencia a la adición de contratos más allá de la contenida en el artículo 40 de la ley 80 de 1993, en el sentido que la restricción establecida por el legislador en materia de adiciones a los contratos estatales es que esta no supere el 50% del valor inicial mismo, expresado dicho valor en términos de SMMLV.

Así las cosas, ***son dos criterios diferentes el valor inicial del contrato y el de cuantía del proceso, pues el primero surge como el costo que se deberá sufragar por la obtención de un bien o servicio, mientras que el segundo criterio, surge con referencia o guía respecto del presupuesto de la entidad y de la compra a realizar con el fin de determinar el método de selección contractual a través del cual se deba realizar la escogencia de un proveedor; en consecuencia la única limitante a observar respecto del valor de una adición es que la misma no supere el tope del 50% del valor inicial del contrato****, criterio establecido en la ley.*

Ahora bien, frente a la segunda parte de su consulta, en el sentido de determinar si al momento de realizar la adición del contrato se supera el tope de la mínima cuantía, se contraviene la modalidad de selección a través de la cual se dio origen al contrato o se constituye un fraccionamiento, es preciso

ORIGINAL FIRMADO IMDERA

enfocar la respuesta en la aplicación de los principios de la contratación estatal que fueron explicados en los considerandos de este documento. En virtud de los principios, las entidades estatales deben realizar un juicioso estudio de planeación identificando sus necesidades y los medios para satisfacerlas, partiendo de ellos y del deber de planeación que cada entidad debe construir sus documentos previos y estudios para adelantar la contratación encaminados al conocimiento del mercado y de sus partícipes, al igual que a elementos técnicos, financiero y jurídicos que rodean su necesidad, para poder así determinar su necesidad de forma clara y detallada.

Lo anterior con el fin de indicar que es una responsabilidad de las entidades, ex ante, al adelantamiento de un proceso de selección, determinar que con las condiciones que se establezcan para adelantar la contratación se satisfaga el 100% de su necesidad, caso tal que la adición de un contrato se vislumbre como una medida excepcional de la administración para poder satisfacer la necesidad frente a criterios que no se pudieron prever al momento de establecer la misma."

Así las cosas, se justifica la adición de la **COMUNICACIÓN DE ACEPTACIÓN DE OFERTA INVITACION PÚBLICA PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA No. IMDERA-SMIC-002 DE 2024**, adicionando el valor del contrato en **SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE ($6.519.260.00)**, con el fin de satisfacer en debida forma la necesidad de la entidad con la ejecución del objeto contratado que viene desarrollando el contratista.

Por parte del Contratista y el supervisor se encuentra viable y procedente la presente adición del contrato en los términos señalados, requerida como un servicio fundamental de la entidad, y en constancia de ello firman las partes, como señal de aceptación.

WILSON FRANCISCO HERRERA OSORIO
Director General IMDERA
El Contratante

HINDERMAN FIGUEROA RODRIGUEZ
Profesional Universitario División Administrativa y Financiera IMDERA
Supervisor del Contrato

ARMANDO CUELLAR ARTEAGA
Representante Legal
TERMINAL DE TRANSPORTES DE ARMENIA SA
El Contratista

Elaboró: Maria José Cárdenas Torres - Contratista
Revisó: Andrés Felipe Zapata Vega – Jefe Oficina Asesora Jurídica

ORIGINAL FIRMADO IMDERA